

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

**CC. Presidente y Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Presentes.-**

El suscrito, **Alfonso Elías Serrano**, Senador del Estado de Sonora, a nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar la legislación nacional para que la CNDH esté en condiciones de ejercer a cabalidad su responsabilidad como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, acorde a lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Facultativo.

Lo anterior, a través del reconocimiento en Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de las atribuciones y garantías que le asignan estos instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano a los mecanismos nacionales de prevención, particularmente en lo que se refiere al acceso de éstos a la información, ubicaciones y personas que requieran para el examen del trato que se le da en nuestro país a las personas privadas de su libertad.

Esto debido a que, como se ha documentado por organismos internacionales, la tortura es una de las violaciones a los derechos humanos que más se han incrementado en los últimos años a nivel mundial- y México no ha escapado a esta tendencia -, a pesar de existir un amplio consenso global y nacional sobre la necesidad de prevenir y erradicar estas conductas.

De acuerdo al Derecho Internacional, la tortura se encuentra formalmente proscrita en los países que integran las Naciones Unidas desde 1948, fecha en la cual esta organización internacional adoptó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (UDHR, por sus siglas en inglés), en la cual dispone:

"Nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"

(Artículo 5o. de la UDHR)

Con posterioridad a esta Declaración, los países miembros firmaron durante las llamadas convenciones de Ginebra, Suiza de 1949, una serie de tratados para prohibir la tortura a prisioneros de guerra y ciudadanos durante conflictos armados .

Pero no fue sino hasta 1984, con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT, por sus siglas en Inglés) cuando se amplió la protección internacional a todo acto de tortura, con independencia de que se tratase o no de actuaciones cometidas en el transcurso de un conflicto de naturaleza bélica.

Así, el artículo 1o de esta Convención - suscrita y ratificada por el Estado Mexicano en 1987 -, define a la tortura de la siguiente manera:

"...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de elle o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que

haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"

Y en los artículos subsecuentes de la UNCAT se establecen las obligaciones que adquiere cada país signante para prevenir y erradicar esta práctica, destacando las siguientes:

- Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en su territorio (Artículo 20).
- Velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal (Artículo 30).
- Garantizar que en la formación profesional de los servidores públicos encargados de la aplicación de la ley y otras personas que participen en la custodia, interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona detenida o en prisión, se incluya una educación e información completas sobre la prohibición de la tortura (Artículo 10).
- Asegurar que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta o imparcialmente examinado por las autoridades competentes (Artículo 13).
- Prever en su legislación la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada a la víctima de un acto de tortura (Artículo 14)
- Prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en la propia Convención, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instrucción, consentimiento o aquiescencia de tal funcionario o persona (Artículo 16).

Y fue hasta finales de 1991, cuando nuestro país dio cumplimiento a estas obligaciones, al aprobar una nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que no ha sido actualizada desde 1994.

Por otra parte, el Protocolo Facultativo de la UNCAT - ratificado por el Estado Mexicano en abril del 2006 -, dispuso los mecanismos que habrían de operar en los países firmantes para verificar al cumplimiento de la Convención, estableciendo un órgano internacional y al menos una instancia nacional para cumplir con estas tareas.

Así, el Protocolo en mención dio origen a un Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, con atribuciones de realizar visitas a los lugares de detención y elaborar recomendaciones a los Estados Partes

Para garantizar la funcionalidad de este órgano, los países signantes se comprometieron a tomar las medidas necesarias para recibir al Subcomité en su territorio y asegurarle el acceso a cualquier centro de detención, así como la oportunidad de entrevistarse en privado con las personas privadas de su libertad.

Asimismo, las naciones asumieron el compromiso de entregar toda la información relevante que el Subcomité requiera para evaluar las necesidades y medidas que deben ser adoptadas por los países con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad para que éstas no sean sometidas a tortura y otros malos tratos.

Esto, en términos de los artículos 2o, 11 y 14 del Protocolo Facultativo de la UNCAT, que señalan lo siguiente:

Artículo 2.

1. *Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.*

2. *El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.*
3. *Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.*
4. *El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.*

Artículo 11.

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) *Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- b) *Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:*

I) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;

II) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

III) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

IV) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 14.

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Por otro lado, el citado Protocolo dispone que los países firmantes deberán designar o crear un mecanismo nacional con facultades suficientes para visitar cualquier centro de detención y emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de prevenir la práctica de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 3.

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 19.

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;*
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia*

Como puede observarse, el Protocolo estableció el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del propio instrumento (junio del 2006), para que los países firmantes crearan o designaran el mecanismo nacional de verificación de la UNCAT, lo cual fue cumplido por México hasta julio del 2007, mediante la notificación oficial del Gobierno Mexicano a la Organización de las Naciones Unidas en la cual indicó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) había aceptado la invitación del Gobierno Federal para fungir como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Según relata el documento de notificación, la selección de la CNDH como mecanismo nacional de verificación se sustentó en la experiencia probada de la red de organismos públicos de derechos humanos en materia de visitas de supervisión a lugares de detención, así como en las conclusiones de los seminarios organizados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México sobre el diseño del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en las que se reconoció la conveniencia de aprovechar la infraestructura de las comisiones públicas de derechos humanos para implementar el Protocolo en México .

Para el ejercicio de esta responsabilidad, la CNDH adecuó su estructura interna mediante la modificación de su Reglamento Interno para establecer que la Tercera Visitaduría General sería la responsable de coordinar las acciones con relación al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Para atender este compromiso internacional, la Tercera Visitaduría General fortaleció su estructura, mediante la creación de una Dirección General encargada de supervisar las obligaciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Sin embargo, a efecto de que la CNDH pueda cumplir cabalmente con esta importante atribución, estas adecuaciones institucionales deben venir acompañadas de reformas legales, para lo cual la designación de esta Comisión como mecanismo nacional de vigilancia del cumplimiento de la UNCAT, debe ir más allá de misivas diplomáticas y modificaciones reglamentarias y contemplarse en las leyes secundarias correspondientes.

En este sentido, se propone adicionar la fracción XIII, del artículo 6o, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y un artículo 2o bis. a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los términos siguientes:

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

La Comisión Nacional será, en el ámbito de sus atribuciones, el Mecanismo Nacional Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

La Comisión Nacional será, en el ámbito de sus atribuciones, el Mecanismo Nacional de Prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 2o bis.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe desempeñar las facultades y obligaciones del mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por otro lado, es menester reformar y adicionar la legislación nacional para que la CNDH tenga reconocidas en Ley las atribuciones y garantías específicas que le asigna el Protocolo Facultativo de la UNCAT a los mecanismos nacionales de prevención, entre las cuales destacan las previstas en los artículos 19, 20 y 35 del señalado Protocolo, a saber:

Artículo 19.*Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:*

- a) *Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes;*
- b) *Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;*

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20. *A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:*

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 35. *Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las N.U. de 13/II/1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.*

Ahora bien, para la inclusión de estas facultades y compromisos en nuestro marco normativo, se requiere de la adición de un artículo 13 a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el cual se establezca la obligación de toda autoridad pública de proporcionar a la CNDH, sin limitación, retraso o condición algunos, el acceso a la información, ubicaciones y personas que requieran durante el examen del trato que se le da en México a las personas privadas de su libertad, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 13.- *Toda autoridad o servidor público tiene la obligación de proporcionar al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acceso incondicionado, inmediato e irrestricto, a la información, espacios físicos y personas que requiera, en el ejercicio de las facultades y mandato que se otorgan al mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*

De la redacción anterior, resaltan las expresiones “incondicionado”, “inmediato” e “irrestricto”, mismas que - para efectos de interpretación auténtica - deben entenderse de la siguiente manera:

Incondicionado: No se debe requerir al personal de la CNDH la satisfacción de formalidades o requisitos para que pueda acceder a la información, espacios físicos y personas que requiera para llevar a cabo sus actuaciones; es decir, no debe ser necesaria la presentación de oficios o documentos, ni hacer precisión alguna a la autoridad visitada.

Inmediato: Es el espacio de tiempo que existe entre el acceso principal de las instalaciones a verificar y el lugar específico en el que el personal de la CNDH realizará sus actuaciones, el cual no debe interferirse de forma alguna por la autoridad o servidor público, para evitar la modificación de condiciones o circunstancias de información, lugares o personas.

Irrestricto: El personal de la CNDH debe tener la libertad suficiente para acceder de manera absoluta a la información, lugares y personas que considere, sin que la autoridad o servidor público limite dicha libertad.

Adicionalmente, es pertinente fortalecer las funciones estrictamente preventivas de la CNDH, consistentes en la capacitación en materia de trato a personas detenidas o encarceladas por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública que participan en la custodia, interrogatorio o tratamiento de tales individuos, tal y como lo indica el artículo 10 de la UNCAT:

Artículo 10.- *Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil, militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.*

Lo anterior, en virtud de que aún cuando la CNDH cuenta con facultades generales para la enseñanza y divulgación de los derechos humanos, así como para la ejecución de programas preventivos en materia de derechos humanos (artículo 6o, fracciones IX y XI, de la Ley de la CNDH), la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, es omisa en cuanto a la participación de esta Comisión en la formación del personal de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública.

Por ello, se propone la reforma y adición del artículo 2o de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los términos siguientes:

Artículo 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia **y las instituciones responsables de realizar la función de seguridad pública en el ámbito federal**, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.
- II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá participar en la ejecución de los programas a que se refiere el presente artículo.

Por último, y con el objeto de lograr la armonización de las legislaciones locales en materia de derechos humanos y prevención y sanción de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se propone la inclusión de un artículo transitorio en la presente iniciativa para ordenar a las legislaturas de los estados a adecuar sus normas locales en términos de la reforma aquí propuesta.

La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, son prácticas que no han logrado erradicarse en nuestro país, a pesar de existir en las autoridades de los tres niveles de gobierno un amplio consenso sobre la necesidad de abatir estas conductas.

De acuerdo a organismos internacionales, las torturas y los malos tratos siguieron siendo un fenómeno generalizado en México durante el año 2009, y aunque se reconoce la buena intención del gobierno mexicano de erradicar estas prácticas, se señala como una de las principales deficiencias de nuestro país, la ausencia de procedimientos para sancionar a los responsables .

De manera particular, destacan los recientes señalamientos del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su sesión del 8 y 9 de marzo del 2010, en el marco del Examen Periódico

Universal de la situación de los derechos humanos en los países que integran esta organización, en donde la ONU no sólo reprochó el uso de nuestro país de la tortura como instrumento para obtener confesiones, sino la alarmante impunidad de estos actos, incluso en los casos más reconocidos y fundamentados de abusos imputables a diversas autoridades tanto civiles como militares.

De igual forma, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América señaló hace apenas unos días, en su informe anual sobre derechos humanos en el mundo correspondiente al año 2009, que en México se han incrementado los casos de tortura, detenciones ilegales y malos tratos por parte de las autoridades responsables del combate a la delincuencia y el crimen organizado .

Asimismo, no puede escapar de la atención de esta Asamblea el hecho de que cotidianamente en los medios de comunicación se difunden múltiples casos de tortura en todo el territorio nacional, muchos de los cuales han sido atendidos por la CNDH, totalizando tan sólo en el 2009, 1 mil 289 quejas por detención arbitraria, 1 mil 105 por tratos crueles, inhumanos o degradantes, 327 por uso excesivo de la fuerza pública, 320 por retenciones ilegales, y 33 por casos extremos de tortura .

La CNDH abrió además durante el 2009, 33 expedientes por tortura, de los cuales en 28 se señala a miembros del Ejército Mexicano; en 3 a la PGR, en 1 a la Policía Federal Preventiva, y el restante a autoridades locales.

Y en marzo del 2010, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) informó que 56 militares mexicanos habían sido o estaban siendo procesados por violación a los derechos humanos, de los cuales únicamente 3 habían recibido sentencia.

Ahora bien, por lo que toca a la tortura y otros tratos degradantes en el sistema penitenciario, Amnistía Internacional ha manifestado que estas prácticas son utilizadas por la autoridad en la prisión, “no sólo como una rutina de investigación preventiva interior, sino como un método para la preservación del orden y la disciplina en los establecimientos” , situación que se agrava en los Centros Federales de Readaptación Social, que son precisamente los sitios a donde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene acceso parcial y condicionado por las propias autoridades penitenciarias .

En atención a lo anterior, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha recomendado al gobierno federal garantizar el acceso total e incondicional que se debe dar a la CNDH y a los relatores de organismos internacionales a los centros federales de reclusión de alta seguridad, así como a que se le proporcione toda la información que dicho órgano solicite , todo lo cual se atiende con las modificaciones legislativas contenidas en la presente Iniciativa.

En suma, la prevención y erradicación de la tortura y de todo trato cruel, inhumano o degradante, es una tarea de todos los días, en la que deben participar los tres Poderes y los tres niveles de gobierno; y en la cual el organismo encargado de verificar el cumplimiento de las normas internacionales en la materia, debe contar con todas las herramientas técnicas, institucionales y jurídicas - tal y como se propone en la presente iniciativa -, para poder acabar con estas terribles prácticas que debilitan el Estado de Derecho, afectan la competitividad de nuestro país y socavan la tranquilidad y confianza ciudadanas.

Es con base en lo expuesto con anterioridad que se presenta la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA
FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

Artículo Primero.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIII, del artículo 6º, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

“Artículo 6o.- ...

I a XII.- ...

XIII.- ...

La Comisión Nacional será, en el ámbito de sus atribuciones, el Mecanismo Nacional Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

La Comisión Nacional será, en el ámbito de sus atribuciones, el Mecanismo Nacional de Prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

XIV a XV.- ...”

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 2o bis. y 13, así como un párrafo último al artículo 2o; y se reforma el párrafo primero del artículo 2o, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como siguen:

“Artículo 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia *y las instituciones responsables de realizar la función de seguridad pública en el ámbito federal*, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I a IV.- ...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá participar en la ejecución de los programas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2o bis.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe desempeñar las facultades y obligaciones del mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 13.- Toda autoridad o servidor público tiene la obligación de proporcionar al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acceso incondicionado, inmediato e irrestricto, a la información, espacios físicos y personas que requiera, en el ejercicio de las facultades y mandato que se otorgan al mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Las Legislaturas de los Estados, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedir o, en su caso, adecuar, sus legislaciones en materia de derechos humanos y prevención y sanción de la tortura, en los términos de este Decreto.

ALFONSO ELÍAS SERRANO
SENADOR POR SONORA

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 30 de noviembre de 2010.

Cuadro Comparativo Texto Vigente vs. Reforma Propuesta

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Texto vigente

Reforma propuesta

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I a XII.- ...

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

NO EXISTE SEGUNDO PÁRRADO DE LA FRACCIÓN XIII EN EL TEXTO ACTUAL

NO EXISTE TERCER PÁRRADO DE LA FRACCIÓN XIII EN EL TEXTO ACTUAL

XIV a XV.- ...

Artículo 6o.- ...

I a XII.- ...

XIII.- ...

La Comisión Nacional será, en el ámbito de sus atribuciones, el Mecanismo Nacional Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

La Comisión Nacional será, en el ámbito de sus atribuciones, el Mecanismo Nacional de Prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

XIV a XV.- ...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Texto vigente	Reforma propuesta
<p>Artículo 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:</p> <p>I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.</p> <p>II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.</p> <p>III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.</p> <p>IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p>	<p>Artículo 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia y las instituciones responsables de realizar la función de seguridad pública en el ámbito federal, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá participar en la ejecución de los programas a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>NO EXISTE ESTE ARTÍCULO EN EL TEXTO ACTUAL</p>	<p>Artículo 2o bis.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe desempeñar las facultades y obligaciones del mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p>
<p>NO EXISTE ESTE ARTÍCULO EN EL TEXTO ACTUAL</p>	<p>Artículo 13.- Toda autoridad o servidor público tiene la obligación de proporcionar al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acceso incondicionado, inmediato e irrestricto, a la información, espacios físicos y personas que requiera, en el ejercicio de las facultades y mandato que se otorgan al mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p>